



RAD: 2020-00093.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADOS: YORGE A ORTEGA GUTIERREZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2.020).

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la demanda se mantendrá en secretaría para que el demandante subsane los siguientes defectos:

Debe presentarse la prueba de que el señor JUAN CAMILO OSORIO GUTIERREZ es representante legal de la entidad demandante. Hasta tanto esto ocurra no se le reconocerá personería a la abogada.

En atención a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8)

De otra parte, señala el artículo 84, numeral 5º, del CGP que a la demanda deberá acompañarse como anexos, “ *Los demás que exija a ley*”.

Así mismo el artículo 246 del CGP, enseña que, “ *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original...*”. (Resalta el Juzgado).

Por su parte el artículo 430 del CGP, indica que, “ *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento de pago...*” Resalta el Juzgado).

A su vez, el artículo 422 del CGP precisa que, “ *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*”. (Resalta el Juzgado).

Y finalmente el artículo 90 de CGP indica que, “ *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley...*”.

Pues bien, tratándose de títulos valores, estos solo prestan mérito ejecutivo y hacen plena prueba contra el deudor, como lo exige el artículo 422 del C.G. del P, si se aportan en original. En forma alguna una copia de un título valor puede acompañarse a una demanda ejecutiva pues no podría librarse mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda se presenta de manera digitalizada enviada vía correo electrónico, por lo que no hay manera que el Juzgado pueda establecer de manera directa si el título valor que se digitalizó corresponde al original, se estima necesario inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante señale si la letra de cambio digitalizada aportada proviene de la original, toda vez que en el acápite de

anexos de la demanda, anuncia que aporta la letra de cambio pero no especifica si es la digitalización de la original, luego entonces no tiene el juzgado forma de determinarlo.

Dado lo anterior se inadmitirá la demanda a fin de que a parte actora indique al juzgado si la letra de cambio digitalizada que acompaña con la demanda proviene de la original.

Por secretaría, se deberá corregir el nombre y cedula del demandado pues en el acta de reparto son diferentes a los indicados en la demanda

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) ORDENAR que por secretaria se corrija en el Tyba, Software justicia siglo 21 web, el nombre y cedula del demandado pues en el acta de reparto se reportan esos datos errados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e88a975bc9c6039c54513c82a5c0f9970545017f86a5adc8716f1d6794a0ec6

Documento generado en 21/07/2020 08:40:57 a.m.